



Expediente No. 2015-228

**SECRETARIA JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA.
29 DE AGOSTO DE 2022**

Señora Juez, a su despacho el presente proceso ordinario promovido por **EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ** contra **JULIAN SAADE Y CIA LTDA y OTRO**, informándole que la parte demandante presentó cumplimiento de sentencia. Sírvase proveer.

**WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
29 DE AGOSTO DE 2022**

Visto el anterior informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho a resolver las peticiones existentes dentro del asunto de marras como a continuación sigue:

i) Del mandamiento de pago.

De conformidad con la solicitud presentada por la parte demandante y lo ordenado por el Superior, en sentencia del 2 de marzo de 2020, el Despacho proferirá el siguiente mandamiento de pago, indicando los conceptos y montos a ejecutar.

Sea lo primero anotar que las decisiones judiciales referidas se encuentran debidamente ejecutoriadas, por lo cual procede el despacho a efectuar el estudio respecto de los requisitos de exigibilidad de conformidad al artículo 100 del C.P.T. Y S.S., el cual señala:

“Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”.

En armonía con la referida normatividad, los artículos 422, 305 y 306 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al rito laboral, establecen, respectivamente y en lo pertinente, lo siguiente:

- i) Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, como las emanan de una conciliación, transacción o de una sentencia de condena



proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, como es el caso que ocupa la atención del Juzgado.

- ii) **Podrá exigirse la ejecución de las providencias una vez ejecutoriadas o a partir del día siguiente al de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.**
- iii) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada.
- iv) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado, en caso contrario, la notificación del mandamiento ejecutivo deberá realizarse personalmente.

Así las cosas, se tiene que, en el presente caso se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos por las normas antes transcritas, teniendo en cuenta que el apoderado del ejecutante presenta como título de recaudo ejecutivo, la sentencia proferida dentro del presente proceso ordinario laboral, providencia que actualmente es exigible y que contiene una obligación clara, expresa y fue pronunciada por funcionario judicial con jurisdicción y competencia para resolver el asunto.

ii) **Del título ejecutivo.**

Dentro de la condena judicial se evidencian los siguientes conceptos:

1. CONDENAR a los demandados JULIAN SAADE Y CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES pagarle al actor, la suma de \$12.611.733,33 por concepto de prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, suma que se cancelará debidamente indexada al momento del pago.
2. CONDENAR a los demandados JULIAN SAADE Y CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES a pagarle al actor la suma de \$48.000.000,00 por concepto de indemnización por falta de pago, y a partir de julio de 2016 se continuarán



cancelando Intereses Moratorios sobre dicha suma hasta el momento en que se efectuó el pago.

3. CONDENAR a la demandada a cancelar a favor del demandante, y con destino a la AFP que este elija, el valor del calculo actuarial correspondiente al término de duración del contrato de trabajo, es decir el periodo comprendido entre 24 de enero al 30 de junio de 2014, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice la AFP.
4. Costas procesales, las cuales a través de providencia de 25 de abril de 2022¹, se aprobaron en cuantía de \$2.000.000.

por lo anterior, se procederá con la continuación del trámite ejecutivo y se librárá mandamiento de pago por los conceptos referidos.

iii) De la notificación del mandamiento de pago.

Ahora bien, dentro del asunto de marras se extrae que, la solicitud dirigida a que se libere mandamiento por cumplimiento de sentencia se hizo el día 28 de julio de 2021², y el auto de obedecer y cumplir se profirió el día 29 de junio del mismo año³.

Indica lo anterior que la petición fue radicada dentro de los treinta días siguientes al mencionado auto, por lo que de acuerdo con el inciso segundo del artículo 306 del C.G.P, aplicado por analogía al rito laboral, la presente providencia a través de la cual se librárá mandamiento de pago contra la demandada se notificará por estado.

iv) De las medidas cautelares.

Dentro de la solicitud de mandamiento de pago radicada, se observa también que fueron solicitadas medidas cautelares de embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener los demandados, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en las entidades financieras: Bancolombia SA, Banco Davivienda SA, Banco BBVA, Banco Occidente SA, Banco de Bogotá SA, Banco AVVILLAS, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Banco Popular SA, Banco Colpatria SA, Banco Citibank SA. Banco Popular.

¹ Folio 122

² Folio 107

³ Folio 106



La cual el despacho estima procedente a la luz del artículo 599 del C.G.P., dicha medida se limitará por la suma de \$100.000.000, así mismo se ordenará que por la Secretaría del Juzgado se expidan los respectivos oficios.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en cumplimiento de sentencia a favor del demandante **EDGARDO JAIRO PALACIOS GONZALEZ** contra **JULIAN SAADE Y CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES**, orden de pago que deberá ser cancelada por los ejecutados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, sobre las siguientes condenas:

1. CONDENAR a los demandados JULIAN SAADE Y CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES pagarle al actor, la suma de \$12.611.733,33 por concepto de prestaciones sociales, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, suma que se cancelará debidamente indexada al momento del pago.
2. CONDENAR a los demandados JULIAN SAADE Y CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES a pagarle al actor la suma de \$48.000.000,00 por concepto de indemnización por falta de pago, y a partir de julio de 2016 se continuarán cancelando Intereses Moratorios sobre dicha suma hasta el momento en que se efectuó el pago.
3. CONDENAR a la demandada a cancelar a favor del demandante, y con destino a la AFP que este elija, el valor del cálculo actuarial correspondiente al término de duración del contrato de trabajo, es decir el periodo comprendido entre 24 de enero al 30 de junio de 2014, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice la AFP.
4. Costas procesales del proceso ordinario por la suma de \$2.000.000.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de las sumas de dinero que tuvieran o llegaren a tener los demandados **JULIAN SAADE Y CIA LTDA y EDGARDO NAVARRO VIVES**, en las cuentas corrientes o de ahorros, CDT, en las entidades financieras: Bancolombia SA, Banco Davivienda SA, Banco BBVA, Banco Occidente SA,



Banco de Bogotá SA, Banco AVVILLAS, Banco Agrario de Colombia, Banco Itaú, Banco Popular SA, Banco Colpatria SA, Banco Citibank SA. Banco Popular. **LIMITESE** el embargo a la suma de \$100.000.000, **POR SECRETARIA** líbrense los respectivos oficios.

TERCERO: NOTIFIQUESE POR ESTADO el presente mandamiento de pago; de conformidad a las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: CUMPLIDO lo indicado en los numerales anteriores, vuelva el proceso a través de la secretaría, en el turno correspondiente, para proceder con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


ANGELA MARÍA RAMOS SÁNCHEZ
JUEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 30 DE AGOSTO DE 2022 SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 33
KAL